



Resolución N° CSJCOR22-475

27 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR22-429 del 23 de junio de 2022”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00254-00

Solicitante: Abogada, Jennifer Andrea Betín Mejía

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Número de radicación del proceso: 23001400300320130029500

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022, y teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Contenido del acto administrativo

Mediante la Resolución N°CSJCOR22-429 del 23 de junio de 2022, esta Corporación dispuso aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Rafael Augusto Camaño Vásquez contra Vivian Gaviria Álvarez y Elena Álvarez Teherán, radicado bajo el N° 23001400300320130029500, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00254-00, presentada por la abogada Jennifer Andrea Betín Mejía.

La anterior decisión, estuvo motivada en que, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, el 16 de junio de 2022, el juzgado emitió auto del 15 de junio de 2022, en el cual resolvió aprobar todas y cada una de las partes adjudicadas el 11 de noviembre de 2021 y ordenó a la secretaría remitir copia del acta de remate y del auto en mención a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería, para que sea registrado, y pueda ser registrado e inscrito el bien objeto del remate y la medida de embargo sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N° 140-50754.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 23 de julio de 2022 a la abogada peticionaria, en el correo electrónico jennifer.abetin@gmail.com y al Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería al correo electrónico j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; la abogada Jennifer Andrea Betín Mejía, mediante escrito presentado en esta Corporación el 12 de julio de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La doctora Jennifer Andrea Betín Mejía, en su escrito recibido en esta Seccional el 12 de julio de 2022, manifiesta lo siguiente:

“PRIMERO: En fecha 10 de noviembre de 2021, la suscrita, presenta memorial al juzgado, con el fin de que el despacho, se sirva aprobar la actualización de la liquidación del crédito hasta ese corte.

SEGUNDO: El día 25 de noviembre de 2021, se corre traslado por fijación en lista, de la liquidación del crédito actualizada. Y hasta la fecha, no ha sido resuelta por el señor juez.

TERCERO: Por otra parte, el día 19 de octubre de 2021, mediante memorial, solicité al despacho, realizar la liquidación de costas procesales y agencias en derecho del proceso. Corriéndose el traslado secretarial de la liquidación el día 17 de noviembre de 2021, sin resolverse hasta la fecha por el juez. Resaltando que, los días 15 de febrero y 17 de marzo del presente año, se enviaron vía correo electrónico, impulso procesal, para la resolución de esta actuación.

CUARTO: Ante el retardo por parte del juzgado presente en fecha ocho de junio de 2022, solicitud de vigilancia judicial administrativa.

QUINTO: Con escrito de fecha 16 de junio de 2022, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

"(...) Conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-908, junio 10 de 2022, Jennifer Andrea Betín Mejía, abogada del actor dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Rafael Augusto Camaño Vásquez contra Vivian Gaviria Álvarez y Elena Álvarez Teherán, radicado bajo el N° 23001400300320130029500, promueve vigilancia judicial. Al respecto, se emitió auto de 15 de junio de 2022 que se adjunta al presente." (...)

SEXTO: Que, de acuerdo a eso, el despacho considero suficiente la medida correctiva tomada por el juez.

SÉPTIMO: al respecto, De conformidad con el artículo 455 del C.G. del P. el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto que dispondrá:

(...) "1. La cancelación de los gravámenes prendarios* o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.

2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.

3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.

4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.

5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.

6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.

7. **La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.**

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”

Que, de conformidad con lo anterior, en el auto de fecha 15 de junio de 2022, no solo no se resolvió la solicitud de liquidación de crédito presentada el de 10 de noviembre de dos mil veintiunos, si no que de acuerdo a lo ordenado con el artículo precedente el despacho NO dispuso La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, teniendo en cuenta que a la fecha 10 de noviembre de dos mil veintiuno se presentó liquidación de crédito actualizada por el valor de \$84.012.257, en la fecha de la diligencia de remate el despacho tomo por cuenta de su crédito el valor \$78.297.800 que era el valor del crédito e intereses aprobados en auto adiado en fecha 02 de febrero de 2021, por lo que el señor Rafael tuvo que consignar la diferencia por el valor de \$16.327.430, por lo que, al señor Rafael le quedo un saldo de su crédito referente a los intereses liquidados desde el primero de febrero de 2021 hasta la fecha del auto los cuales debió liquidar el despacho y ordenar la entrega al acreedor del producto del remate hasta la concurrencia del crédito y de la misma forma las costas aprobadas por el valor \$3.203.804.

OCTAVO: *por lo anterior no resulta suficiente la actuación tomada por el despacho.*

PRETENSIONES

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho acá invocados, me permito solicitar:

1- Que se *REVOQUE* la Resolución N° CSJCOR22-429 de fecha 23 de junio de 2022, y en su lugar se ordene al juez tercero civil municipal de Montería resolver las solicitudes objeto de la vigilancia judicial.

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO22-1003 de 12 de julio de 2022, se dio traslado del recurso de reposición interpuesto, al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/07/2022).

El 21 de julio de 2022, mediante escrito de la misma fecha, el doctor al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, manifestó lo siguiente:

(...) “Visto que la apoderada requiere del despacho un pronunciamiento sobre la última actualización del crédito presentada el 10 de noviembre de 2021, salta la actitud de la apoderada pues tuvo el tiempo suficiente para presentar la actualización del crédito antes de la fecha prevista para la realización de la diligencia de remate, teniendo en cuenta que esta había sido declarada desierta el 1 de octubre de 2021 y en la misma diligencia, se fijó fecha para el 04 de noviembre no pudiéndose llevar a cabo para ese entonces por ausencia justificada del juez, luego entonces se determinó como nueva para el día 11 de noviembre de 2021. Cabe recordar que la carga de presentar las liquidaciones del crédito y sus actualizaciones corresponde a las partes, y en este caso es evidente que la apoderada de la parte ejecutante no actuó de manera diligente pues no presentó la liquidación del crédito sino hasta un día antes de la diligencia de remate, situación que dejaba al juez imposibilitado para darle el correspondiente trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. antes de la diligencia de remate efectuada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que por secretaria se realizó la correspondiente liquidación de costas ordenada en dicha audiencia, la cual es vista en TYBA en actuación de fecha 18 de noviembre de 2021 por valor de \$3.203.804,00, y que de dicha liquidación se corrió el traslado respectivo, en fecha

25-11-2021, este Juzgado procedió a impartir su aprobación en el auto del 15 de junio de 2022, objeto del recurso presentado por la togada, quien no sustenta de forma clara porque repone la liquidación de las costas aprobadas en dicho auto.

El artículo 446 de la norma en comento, es claro al expresar que el remate se podrá llevar a cabo sin que sea camisa de fuerza que se encuentren aprobadas la liquidación de las costas y la actualización del crédito.

Con respecto a que en el auto antes citado no se ordenó la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, considera el operador judicial que no es ese motivo suficiente que justifique el recurso interpuesto, toda vez que por un error involuntario se omitió dejarlo consignado en el auto, lo que no invalida que se diera aprobación a lo actuado dentro de la diligencia de remate, pues las irregularidades que se hubieren presentado se tenían que manifestar y resolver en la misma audiencia, tal como lo dispone la norma en el artículo 455 del C.G.P.

Es por los motivos expuesto que, el Despacho rechaza los argumentos presentados por la actora y considera que el auto atacado debe permanecer intacto, por lo tanto, no será acogida la reposición interpuesta.” (...)

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJCOR22-429 del 23 de julio de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.4. El caso en concreto

Decantadas las inconformidades de la recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el fin del recurso de reposición es que la autoridad que profirió la decisión revise de nuevo la actuación, determine si existen yerros en el acto administrativo y, en caso afirmativo, corrija dichos errores.

En este asunto, la recurrente solicita que se continúe la vigilancia judicial administrativa por cuanto no ha sido ordenada la liquidación de costas procesales y agencias en derecho del proceso, de los cuales no ha recibido solución alguna por parte del Juzgado vigilado.

Descendiendo al caso, se verifica que las manifestaciones introducidas por la abogada Jennifer Andrea Betín Mejía, apuntan a que este mecanismo administrativo continúe hasta que sea realizada la liquidación de costas procesales dentro del proceso referenciado; por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería.

Así mismo, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido por la apoderada judicial, no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, sino al atraso por parte de la abogada que no presentó a tiempo la actualización del crédito antes de la fecha prevista para la realización de la diligencia de remate, haciendo entrega de lo solicitado por el juez, el 10 de noviembre de 2021 un día antes de la gestión del remate; situación que afectó el trámite a realizar por parte del funcionario judicial ante lo pretendido por la parte demandante; argumentando el juez, que lo solicitado por la abogada Jennifer Andrea Betín Mejía pudo haberlo manifestado y resuelto en la audiencia.

Por lo anterior, el Juez Tercero Civil Municipal de Montería, resolvió no reponer el auto del 15 de junio de 2022, negando el recurso presentado por la abogada Jennifer Andrea Betín Mejía contra el auto en mención; así mismo, ordenó modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

En ese sentido, tal como se plasmó en el acto administrativo bajo estudio, del escrito petitorio de la vigilancia judicial administrativa, es dable deducir que la razón principal de inconformidad de la peticionaria radicaba en que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, no había resuelto sus requerimientos y que por las razones arriba expuestas, dicha actuación se acoge a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que señala que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*.

Ahora bien, en lo que atañe al tema de la nulidad parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería; es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, que a la letra dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que seadelante un control de términos. en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o**

para influir en el sentido de sus decisiones. *No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurrir los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De otra arista, cabe indicar que no obra en el expediente material fáctico, ni enunciación decircunstancia alguna que permita aseverar que la decisión adoptada o el procedimiento impartido por el Consejo Seccional de la Judicatura ha transgredido el ordenamiento jurídico y/o el debido proceso del recurrente, por el contrario, el trámite adelantado por parte de esta Seccional, se ha ceñido a lo contenido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo procedimiento se encuentra resumido en el siguiente precepto normativo:

“Artículo Segundo. - Procedimiento. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.*
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Es imperioso recordar al recurrente que invocar el medio de impugnación de reposición que ha instituido el acuerdo reglamentario para controvertir las decisiones adoptadas por esta judicatura, le comporta la obligación de exponer las razones que la mueven a pensar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas en el acto administrativo cuestionado, con el fin de que la Corporación la revoque, reforme o aclare, sin que, por tanto, pueda asumirse tal medio impugnatorio como habilitación de otro mecanismo judicial para influir o presionar a la dependencia judicial encartada.

Bajo esa orbita, resulta fácil concluir que las razones por las cuales se invoca el recurso de reposición contra la Resolución No. CSJCOR22-429 del 23 de julio de 2022, no controvierten lo fundante de la resolución plasmada en el acto administrativo, pues el recurrente pretende el uso de este mecanismo para fines diversos a los cuales se instituyó. Circunstancias, estas que, por lo tanto, no hacen procedente su revocatoria.

Por lo expuesto anteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de las partes la decisión contenida en la Resolución CSJCOR22-429 del 23 de julio de 2022, por medio de la cual se decidió la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2022-00254-00.

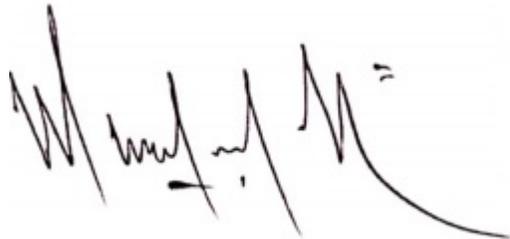
Resolución No. CSJCOR22-475
Montería, 27 de julio de 2022
Hoja No. 7

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la abogada Jennifer Andrea Betín Mejía y al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb